



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, tres (03) de Febrero **del dos mil veintitres (2023),**

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, tres (03) de Febrero **del dos mil veintitres (2023),**
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 308

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00200-00 LIQUIDACION-Sucesión Intestada:
Interesada: BERTHA MARÍA BEDOYA RESTREPO
Causante: BLANCARESTREPO DE BEDOYA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Que se presentó Recurso de Reposición y en Subsidio apelación por el Dr. JOSE EMILIANO BUITRAGO CORREA., apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha trece (13) de Enero del dos mil veintitres (2023). INTERLOCUTORIO CIVIL N° 031, por medio del cual se requiere al apoderado demandante.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso LIQUIDACION-Sucesión Intestada: Interesada: BERTHA MARÍA BEDOYA RESTREPO Causante: BLANCARESTREPO DE BEDOYA. Que una vez cumplido los requisitos de ley decidió aperturar el proceso liquidatorio y como última actuación se emitió el auto de fecha trece (13) de Enero del dos mil veintitres (2023). INTERLOCUTORIO CIVIL N° 031. por medio del cual se requiere al apoderado demandante. objeto del presente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

“ lo ordenado va en contra vía de las actuaciones ya realizadas y ordenadas por su despacho judicial en anteriores autos, ya que los herederos JESÚS ALFONSO, NELSON, LUIS FERNANDO Y RUBEN DARIO cedieron sus derechos herenciales a mi representada la señora BERTHA MARÍA BEDOYA RESTREPO lo cual ya se acreditó a su despacho y también ya fue reconocido como tal mediante auto del del 23 de septiembre de 2022 notificado por estados el 26 de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia por lo tanto a estos herederos ya no hay razón alguna de vincularlos al proceso ya que después de ser reconocida una persona como cesionaria de los derechos herenciales es esta persona la que se hace parte en el proceso de sucesión, lo cual ya es evidente que la cesionaria(mi mandante) se encuentra vinculada al proceso como heredera y ya reconocida como cesionaria de los derechos herenciales de estas tres personas.



Además de lo anterior señor juez, en el mismo numeral del auto atacado también se ordena la notificación del heredero RUBEN DARIO lo cual es imposible su señoría ya que este heredero ya se le ha manifestado tanto en la demanda como otro memorial que este heredero se encuentra fallecido y su despacho ordenó en el auto interlocutorio 2264 del 23 de septiembre de 2022 que se oficiara a la registraduría nacional del estado civil que allegara el registro civil de defunción de este heredero, lo cual al revisar el expediente se observa que su despacho no ha realizado este oficio a la registraduría nacional como tampoco ha realizado el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para cumplir con las medidas cautelares solicitadas. Es por lo anterior que no hay fundamentos por los cuales se debe ordenar la notificación de estos herederos y por lo tanto esta orden debe ser

“

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha trece (13) de Enero del dos mil veintitrés (2023). INTERLOCUTORIO CIVIL N°.031. por medio del cual se requiere al apoderado demandante.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se requiere al apoderado demandante.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor JOSE EMILIANO BUITRAGO CORREA, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.



Al respecto el artículo 490. apertura del proceso. del C.G.P expresa: “ Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 12 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.”

Que en este caso observa el despacho que le asiste la razón al recurrente, en relación a la imposibilidad e innecesaridad del requerimiento ordenado, por lo que se repondrá numeral segundo de la parte resolutive que:“ SEGUNDO:ORDENAR al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a la Notificación de los herederos, JESÚS ALFONSO, NELSON, LUIS FERNANDO Y RUBÉN DARÍO, por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicará lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.” y por consiguiente se ordenara a secretaria emitir el oficio dirigido a la registraduría

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del Auto de fecha trece (13) de Enero del dos mil veintitrés (2023). interlocutorio civil n°.031. por medio del cual se requiere al apoderado demandante.

SEGUNDO: ordenar que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado el auto interlocutorio 2264 del 23 de septiembre de 2022 que se oficiara a la registraduría nacional del estado civil que allegara el registro civil de defunción de este heredero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403e795bdbfc395c31afd85eec8d77390e8312eec7bc930836ce15ccfc572ae**

Documento generado en 03/02/2023 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>